



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutada¹, por cuanto indica que la entidad demandada el pasado 5 de agosto de 2022 procedió a hacer el pago de la sentencia objeto de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho por auto del 29 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES y en contra de la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A.²

En audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, se declararon improcedentes las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 22 de julio de 2022.

Adicionalmente por auto del 24 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, en donde se imputó un pago parcial realizado por la ejecutada el 5 de agosto de 2022 por el valor de \$770.957.257.78., quedando un valor pendiente de pago por la suma de \$525.779.050.47, sobre el cual se aprobó la liquidación del crédito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Obrante en el PDF82 del expediente digital

² Ver PDF 18 del expediente digital

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen tales requisitos:

(i) Como ya se anotó, el 9 de noviembre de 2020, se declararon improcedentes las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

(ii) El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede de la apoderada de la parte ejecutada (PDF 82) y no de la parte ejecutante. Adicionalmente no presentó la liquidación correspondiente con la información del pago, como lo ordena la norma en caso de que la solicitud sea presentada por la ejecutada

(iii) A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el comprobante de pago por el valor de \$ 770.957.257.78 efectuado el 5 de agosto de 2022, a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, según obra a folio 4 del PDF 82 del expediente digital.

No obstante lo anterior, se evidencia que a la fecha del referido pago el capital e intereses superaban la suma abonada por parte de la ejecutada, como quiera que arrojaba un total de \$1.249.008.451.07, según liquidación aportada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos y auto que aprobó la liquidación del crédito, razón por la que dicho pago se imputó a intereses y luego a capital.

Adicionalmente, a través del auto que aprobó la liquidación del crédito arrojó un saldo pendiente por pagar por el valor de \$525,779,050.47 liquidados los intereses hasta el 30 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se cumplen todos los presupuestos ordenados por la norma en cita para el decreto de dicha figura, comoquiera que según la liquidación del crédito existe un saldo pendiente por el valor de \$525,779,050.47.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea1b48914aa715e300f0632458027b7bf8c4f451db7cfab39b4f8ef2c44ff3**

Documento generado en 07/12/2022 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrantes en el cuaderno digital de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES** a través de apoderado solicitó la ejecución de la providencia de fecha 26 de octubre de 2012, proferida por este Juzgado y confirmada por Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A.**, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, le cual fue librado por auto del 29 de julio de 2019.

Adicionalmente en audiencia del 9 de noviembre de 2020, se profirió sentencia declarando improcedentes las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 22 de julio de 2022.

Finalmente, por auto del auto del 24 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, por el valor de \$525.779.050.47, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- **Medidas Cautelares - Aspectos Generales.**

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 11 de agosto de 2020:

“PRIMERA: El embargo y retención previa de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la entidad a nombre de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT. 800.159.998-09, en los siguientes establecimientos bancarios relacionados y hasta por la suma decretada en el auto que se ocupó de aprobar liquidación del crédito libra mandamiento de pago; Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco CitiBank, Banco Coomeva”

SEGUNDA: El embargo de los dineros que llegare a tener la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT. 800.159.998-09, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.:

- FIDUCAFE S.A.
- FIDUCOLMENA S.A.
- HSBC FIDUCIARIA S.A.
- FIDUPOPULAR S.A.
- FIDUAGRARIA S.A.
- FIDUBOGOTA S.A.
- FIDUOCCIDENTE S.A.
- FIDUVIVIENDA S.A.
- FIDUPREVISORA S.A.
- FIDUCOMERCIO S.A.
- FIDUCENTRAL S.A.
- FIDUCIARIA COLSEGUROS.

Posteriormente a través de escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, nuevamente se presenta escrito de solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

“El embargo y retención previa tanto de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, como de los productos bancarios, mercantiles o financieros vigentes que posea la demandada FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 830-053.630-9, en los siguientes establecimientos bancarios relacionados y hasta por la suma decretada en el auto que se ocupó de aprobar liquidación del crédito libra mandamiento de pago; esto es, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio”

“SEGUNDA: El embargo de los dineros que llegare a tener la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – identificada con NIT. 860.037.013-6, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.:

- FIDUCAFE S.A.
- FIDUCOLMENA S.A.
- HSBC FIDUCIARIA S.A.
- FIDUPOPULAR S.A.
- FIDUAGRARIA S.A.
- FIDUBOGOTA S.A.
- FIDUOCCIDENTE S.A.
- FIDUVIVIENDA S.A.
- FIDUPREVISORA S.A.
- FIDUCOMERCIO S.A.
- FIDUCENTRAL S.A.
- FIDUCIARIA COLSEGUROS.”

Según observa el Despacho pese a que la solicitud de medidas fue planteada por dos apoderados diferentes de la parte ejecutante, la misma tiene el mismo objeto y se solicita frente a las mismas entidades financieras, razón por la que se decretará conforme fue solicitado por sus apoderados.

En cuanto a la solicitud de 30 de noviembre de 2022, que se solicita embargo de fiducias frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se omitirá la misma en atención que esta compañía no hace parte de la entidad ejecutada, sin embargo, se decreta la misma frente al *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA S.A.*

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente

en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia, el Consejo de Estado¹, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

❖ Limitación del embargo decretado

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de \$525.779.050.47 liquidados sus correspondientes intereses hasta noviembre 30 de 2022, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$788.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS:

- Depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, como de los productos bancarios, mercantiles o financieros vigentes que posea la demandada **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **830-053.630-9**, en los siguientes establecimientos bancarios, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva.
- Que la demandada **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **830-053.630-9** posea en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.:
 - FIDUCAFE S.A.
 - FIDUCOLMENA S.A.
 - HSBC FIDUCIARIA S.A.
 - FIDUPOPULAR S.A.
 - FIDUAGRARIA S.A.
 - FIDUBOGOTA S.A.
 - FIDUOCCIDENTE S.A.
 - FIDUVIVIENDA S.A.

- FIDUPREVISORA S.A.
- FIDUCOMERCIO S.A.
- FIDUCENTRAL S.A.
- FIDUCIARIA COLSEGUROS.

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS) y Bogotá, respectivamente, por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$788.000.000).**

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, recálquese que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e35288b4cd6ffa78e273f9b56539f54646403b8ffc7b337bd2647e5d7aaa0e**

Documento generado en 07/12/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega del depósito judicial efectuada por el apoderado del ejecutante (PDF 92), por concepto de pago parcial de la obligación realizada por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a favor de su mandante en el presente proceso, por el valor de \$770.957.257.78 por concepto de pago parcial de la obligación, atendiendo a la firmeza del auto del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

En aras de dar trámite a la anterior solicitud, evidencia el Despacho que por auto del 24 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, en donde se imputó el pago parcial por el valor de \$770.957.257.78 efectuado el 5 de agosto de 2022, quedando un valor pendiente de pago por la suma de \$525.779.050.47, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada

Finalmente, evidencia el Despacho el poder legalmente otorgado por el ejecutante Fernando Alonso Páez Jaimes a la Sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., representada legalmente por el abogado CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL a quien se le confirió poder expreso para recibir, según obra en el PDF 085 del expediente digital.

Así las cosas, y al encontrarse ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito y estando la Sociedad **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S** debidamente facultada para recibir, es procedente ordenar pagar el valor consignado en el citado título judicial **Nº 451010000952770** por el monto de **\$770.949.128.78** a favor del señor **FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES**.

Para tal efecto, se requiere al apoderado del ejecutante para que allegue la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente
2. Correo electrónico asociado a cuenta bancaria
3. Datos completos del titular de la cuenta
4. Rut titular de la cuenta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Páguese a la Sociedad **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S** identificada con Nit 900.333.848-2, representada legalmente por el doctor **CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL** identificado con Cédula de ciudadanía N°88.256.775 expedida en Cúcuta, el valor consignado en el Título Judicial N° **451010000952770** por el monto de **\$770.949.128.78 a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES.**

SEGUNDO: Para tal efecto, se requiere al apoderado del ejecutante para que allegue la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente
2. Correo electrónico asociado a cuenta bancaria
3. Datos completos del titular de la cuenta
4. Rut titular de la cuenta

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19ada5fea177bcdd09e4d522ae4c74fd00b7c7b427d368360c8909b8fb5141**

Documento generado en 07/12/2022 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA DEL PROCESO:	
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00043-00 / 2019-00044-00 / 2019-00054-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ALSINA AREVALO / OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a **fixar fecha** para la celebración de la **audiencia inicial simultánea** en el proceso de la referencia, para el día **15 de diciembre de 2022 a las 09:00 A.M.**

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería al abogado **LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f7e65e0e9495bffce7f2554f5e172814bc007854933d29a705ea0e938a4290**

Documento generado en 07/12/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00116-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CRIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a **fijar fecha** para la celebración de la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia, para el día **15 de diciembre de 2022 a las 3:00 PM.**

Reconózcase personería a la abogada **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** , como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859a1b515107aeaffaf018315e81360095da26a8e1c3005b27b99abbbb0ea6c**

Documento generado en 07/12/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
 <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00275-00
DEMANDANTE:	INGRID CAROLINA PAZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **INGRID CAROLINA PAZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **INGRID CAROLINA PAZ, ELADES NOEMA SANGUINO DE PEDRAZA Y GERMÁN CONTRERAS GARCÍA**, y como parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: eleon27@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y al Ministerio Público.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, identificado con C.C. N° 13.506.024 de Cúcuta y T.P N° 168.885 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27844f8cf5612a6ae8d388b885d1f1e69d79e660ed9a64f57b52e962cf1d2599**

Documento generado en 07/12/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folios 28 al 33 del PDF 01 del expediente digital.